



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0401/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Peguero Olguín contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00075, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00075, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), rechazó la acción de amparo incoada por el señor Juan Peguero Olgúin, contra la Policía Nacional. El dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 25/08/2017, por el señor JUAN PEGUERO OLGUIN, en contra de la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL y su director ING. NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia”. “SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JUAN PEGUERO ALGUIN, en contra de la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL y su director ING. NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, por los motivos expuestos.*

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente el dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), según consta en la certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo, señor Juan Peguero Olgúin, interpuso el presente recurso de revisión el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018) ante el Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 168-2018, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

*a. El artículo 256 de la Constitución, dispone que: El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reingreso de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*

*b. En el presente caso no procede la acción objeto de estudio, toda vez que de la glosa procesal se ha podido establecer que la Dirección General de la Policía Nacional con habilitación legal para ello, realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente el debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder a desvincular al señor JUAN PEGUERO OLGUÍN, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva; amén de que si ha sido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*eximido de responsabilidad penal, la separación del cargo en este caso es una sanción disciplinaria impuesta, como hemos dicho, por el órgano facultado legalmente, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señor Juan Peguero Olguín, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando entre otros motivos, los siguientes:

*a. (...) que el tribunal a-quo no valoró en su sentencia el AUTO DE NO HA LUGAR, depositado por ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo como prueba de que el recurrente fue descargado de todas las acusaciones por falta de pruebas.*

*b. (...) en el caso de la especie no existió el debido proceso que plantea el tribunal a-quo, pues ya que antes de que haya una sentencia que adquiera la autoridad de cosa juzgada, la recurrida Policía Nacional de forma arbitraria separó forzosamente de sus filas al hoy recurrente.*

*c. (...) que esa sala del tribunal administrativo no realizó el mínimo empeño para lograr la verdad de dicha violación a los derechos fundamentales, por el contrario, en sus motivaciones no se refiere, bajo ningún concepto, al Auto de no ha lugar depositado”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida, Policía Nacional, procura mediante su escrito de defensa que se rechace el presente recurso de revisión, argumentando lo siguiente:

*a. (...) que dicha acción fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia No. 030-03-2018-SSEN-00075, de fecha 05-03-2018 (...) la sentencia antes citada es justa en los hechos y el derecho, por tanto, la acción incoada por el OFICIAL RETIRADO carece de fundamento legal.*

*b. (...) que el motivo de Retiro Forzoso del oficial fue conforme a lo dispuesto en nuestra Ley Orgánica (...) a lo establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.*

*c. (...) que el recurso de revisión interpuesto por el accionante, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial, sea rechazado en todas y cada una de sus partes, por las razones antes citadas.*

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa procura mediante su escrito que se rechace el presente recurso de revisión, argumentando lo siguiente:

*a. (...) que la admisibilidad del Recurso de Revisión está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso el recurrente transcribe todos los artículos referentes al Recurso de Revisión de la Ley 137-11; sin embargo, no establece la trascendencia y relevancia constitucional de lo planteado en este recurso, dando lugar a la inadmisibilidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. (...) del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que en la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación de ningún derecho fundamental, en virtud de que la institución realizó su investigación cumpliendo con el debido proceso de Ley.*

*c. (...) que los alegatos de las partes no constituyen violación alguna de derechos fundamentales que deban ser tutelados, ya que en la documentación aportada se demuestra de manera fehaciente que la desvinculación del accionante de dicha institución fue el resultado de una investigación ajustada a los procedimientos establecidos en la Ley 590-16, donde se reformuló una imputación precisa de cargos, razón por la cual la presente acción deviene en notoriamente improcedente en aplicación del artículo 96 y 10 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

## **7. Documentos depositados**

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:

1. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, suscrita por la parte recurrente en revisión, señor Juan Peguero Olgún, el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).
2. Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00075, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la cual consta la notificación de la Sentencia núm. 00467-2014, a la parte recurrente.
4. Acto núm. 168-2018, instrumentado por ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diez (10) de abril del año dos mil dieciocho (2018).
5. Escrito de defensa relativo al recurso de revisión, presentado por la Policía Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).
6. Escrito con respecto al recurso de revisión, depositado por la Procuraduría General Administrativa el veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

En la especie, el ciudadano Juan Peguero Olgún interpuso una acción de amparo con la pretensión de ser reintegrado a las filas de la Policía Nacional por entender que esta institución le lesionó sus derechos fundamentales, al separarlo de sus filas sin haber intervenido en su contra una sentencia condenatoria que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00075, el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual rechazó la citada acción de amparo, tras considerar que no se había comprobado ninguna vulneración a derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, señor Juan Peguero Olgún, elevó el presente recurso de revisión de decisión de amparo, con el cual procura que dicha decisión sea revocada.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión, procede determinar lo concerniente a su admisibilidad. El presente recurso de revisión es admisible por las razones siguientes:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala:

*El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. En ese orden, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: El plazo establecido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

c. La Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00075, fue notificada según consta en la certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), y el presente recurso fue interpuesto el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018). En el caso, se advierte que el recurso se hizo en tiempo hábil.

d. Además, del artículo 95, que establece la admisibilidad del recurso con relación al plazo, los recursos de revisión en materia de amparo se rigen por lo establecido en el artículo 100 de la indicada ley núm. 137-11, el cual, de manera específica sujeta la admisibilidad *:(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. Sobre este tipo de admisibilidad, este tribunal Constitucional fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando al respecto lo siguiente:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional analizar en detalle la configuración de violaciones constitucionales alegadas por el accionante.

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente, así como los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. El caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00075, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), la cual rechazó la acción de amparo por entender que a la parte accionante, ahora recurrente en revisión, no se le ha violado ningún derecho ni garantía fundamental.

b. El recurrente, Juan Peguero Olgúin, procura mediante el presente recurso que sea revocada la sentencia antes descrita, indicando en síntesis, que el tribunal *a-quo* no valoró el Auto de no haber lugar depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo como prueba de haber sido descargado de todas las acusaciones por falta de prueba, y que en la especie no se observó el debido proceso, toda vez que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

antes de una sentencia con la autoridad de cosa juzgada, ya la Policía Nacional había separado forzosamente de sus filas.

c. Por su lado, la parte recurrida, Policía Nacional, sostiene (...) *que la sentencia antes citada es justa en los hechos y el derecho; por tanto, la acción incoada por el OFICIAL RETIRADO carece de fundamento legal. Además, solicita: (...) que el recurso de revisión interpuesto por el accionante (...) sea rechazado en todas y cada una de sus partes, por las razones antes citadas.*

d. El juez de amparo, al conocer y fallar la acción de amparo, entendió que a la parte accionante no se le violaron sus derechos fundamentales con su desvinculación de las filas policiales, ya que en el caso se trató de que dicho accionante cometió actos que riñen con las funciones que le fueron asignadas. En tal sentido consignó:

*(...) en el presente caso no procede la acción objeto de estudio, toda vez que de la glosa procesal se ha podido establecer que la Dirección General de la Policía Nacional, con habilitación legal para ello, realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder a desvincular al señor JUAN PEGUERO OLGUÍN, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva; amén de que si ha sido eximida de responsabilidad penal, la separación del cargo en este caso es una sanción disciplinaria impuesta, como hemos dicho por el órgano facultado legalmente, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En atención a los documentos depositados en el expediente y a los alegatos de las partes, este tribunal ha podido constatar que el señor Juan Peguero Olguín fue desvinculado de la institución policial el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), según Orden General núm. 030-2017, por haber incurrido en faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

f. En cuanto al proceso disciplinario, la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, señala en su artículo 163 lo siguiente:

*Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.*

g. El Tribunal Constitucional considera que con relación al presente caso se puede advertir que el juez de amparo hizo una correcta valoración, verificando que mediante el proceso de desvinculación del accionante, ahora recurrente, se procedió a hacer la investigación correspondiente, por la cual se determinó que el segundo teniente de la Policía Nacional, Juan Peguero Olguín, ahora recurrente en revisión, incurrió en faltas muy graves a los reglamentos que rigen la institución, al integrarse junto a otras personas a una asociación de malhechores, planificando y cometiendo robos y asaltos, como los ocurridos en una vivienda del municipio Haina, provincia San Cristóbal, así como una estación de expendio de gasolina, localizada en la misma provincia sureña.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Al respecto, este tribunal ha podido verificar que el juez de amparo detalla en su sentencia los documentos por medio de los cuales la institución policial pudo apoyar su investigación y auspiciar la materialización del debido proceso, como lo son: 1) Copia de Oficio núm. 20667, del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), suscrito por el director central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional; 2) copia de Oficio núm. 4947, del Ministerio de Interior y Policía al Director General P. N. el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017); 3) copia de Oficio núm. 0251, del jefe de seguridad Preventiva del Ministerio de Interior y Policía del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017); 4) copia de Oficio núm. 1540, del Ministerio de Interior y Policía, al presidente constitucional de la República del catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017); 5) copia de Oficio núm. 4854, del director general, P. N. al presidente de la República del trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).

i. En lo que respecta al proceso disciplinario, la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece en su artículo 164, lo siguiente:

*Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.*

j. En su artículo 5 la referida ley núm. 590-16, consigna que cuando uno de sus miembros incurre en la comisión de faltas graves, estos pueden ser puestos en retiro. En ese orden precisa:

*Causas de retiro forzoso. El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*siguientes: 1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales; 2) Por acumular cinco (5) o más sanciones disciplinarias durante los últimos cuatro (4) años en servicio. En caso de faltas muy graves se impone la separación; 4) Por la comisión de delitos o por actos reñidos con el orden público y las buenas costumbres.*

k. De acuerdo con la ley antes descrita, la Policía Nacional tiene la facultad de poner en retiro a sus miembros que incurran en faltas graves en el ejercicio de sus funciones. Así mismo, mientras dure el proceso disciplinario, se les podrá imponer medidas precautorias a los que hayan cometido tales faltas. En ese sentido la antes referida ley indica: *Medida cautelar. En los casos de procedimientos disciplinarios por falta muy grave o grave podrá disponerse inmediatamente la suspensión en servicio, en forma provisional, como medida cautelar.*

l. Al igual que en el caso antes referido, este colegiado debe concluir que al accionante en amparo, ahora recurrente en revisión, no se le han violado derechos fundamentales y que se le conoció un proceso en el cual se encontraba comprometido su elevado compromiso de lealtad hacia la institución policial, toda vez que en él estaba representando la misma, motivo por el cual su separación se hizo con las garantías de la tutela judicial efectiva con estricto respeto al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República.

m. Por lo tanto, este tribunal procede a la admisión, en cuanto a la forma, del recurso de revisión; al rechazo, en cuanto al fondo, el recurso de amparo y a la confirmación de la sentencia dictada por el tribunal de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sámuel, segundo sustituto; y Domingo Gil, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por el señor Juan Peguero Olgún contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00075, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan Peguero Olgún, por los motivos expuestos, contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00075, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), **CONFIRMAR** la sentencia recurrida y, en consecuencia.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Juan Peguero Olgún, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Juan Peguero Olgún contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00075,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

2. En la presente sentencia, la mayoría de este Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso de revisión anteriormente descrito y confirmar la sentencia recurrida, la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Peguero Olgúin.
3. Entendemos que el recurso no debió rechazarse, sino acogerse, en razón de que, contrario a lo decidido por el juez de amparo, la acción de amparo era procedente.
4. El juez de amparo rechazó la acción de amparo, bajo el fundamento siguiente:

*[E]l artículo 256 de la Constitución, dispone que: “El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reingreso de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”.*

*b) En el presente caso no procede la acción objeto de estudio, toda vez que de la glosa procesal se ha podido establecer que la Dirección General de la Policía Nacional con habilitación legal para ello, realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente el debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la República, en ese sentido al proceder a desvincular al señor JUAN PEGUERO OLGUÍN, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva; amén de que si ha sido eximido de responsabilidad penal, la separación del cargo en este caso es una sanción disciplinaria impuesta, como hemos dicho, por el órgano facultado legalmente, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo”.*

5. Resulta que el literal 2 del artículo 104 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional establece que: *“El retiro podrá ser: (...) 2) Forzoso, que impone el Poder Ejecutivo por las causas que se señalan en esta ley, luego de conocer el resultado de la investigación del caso”.*

6. En tal sentido, consideramos que la acción de amparo debió acogerse, ya que el retiro forzoso del señor Juan Peguero Olgún de su cargo como Segundo Teniente, se impuso mediante Orden General núm. 030-2017 de la Dirección General de la Policía Nacional, según consta en la Certificación del Coronel Lic. Miguel A. Jiménez Cruz, Director Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional del diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017); sin embargo, según el literal 2 del artículo 104 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, el mismo debe ser dispuesto por el Presidente de la República.

7. En tal sentido, resulta que dicho retiro se produjo sin el cumplimiento de la normativa anteriormente descrita, por tanto, al haber sido hecho por una autoridad que carecía de competencia para ello, al recurrente le fue violado el debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución.

8. Cabe destacar que en un supuesto similar, pero referido a un miembro de la Armada de la República Dominicana, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0367/14 del veintitrés (23) de diciembre, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*n) El retiro de un militar procede, según el artículo 205 de la referida ley núm. 873-78, por diversas causas. En efecto, en el referido texto se establece que el retiro es voluntario o forzoso. Es voluntario cuando se concede a solicitud de los interesados. Es forzoso cuando se ordena por incapacidad física o por razones de edad o por antigüedad en el servicio. Esta última causa se materializa cuando el militar ha permanecido durante 40 años en el servicio.*

*o) En la especie, resulta relevante el artículo 232 de la referida ley núm. 873-78, ya que en la misma se establece que para los capitanes de navío, rango del accionante y ahora recurrente, el retiro es facultativo a la edad de 58 años.*

*p) A pesar de que la Ley núm. 873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas, es clara en lo que respecta a los requisitos para retirar a uno de sus miembros, en el presente caso, la Armada Dominicana (antigua Marina de Guerra) no ha presentado ante este tribunal pruebas que justifiquen el retiro del señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo de su puesto de Capitán de Navío en dicha institución, limitándose a argumentar que éste fue retirado de manera forzosa.*

*q) En el presente caso, es importante indicar que además de que no se cumplió con los referidos requisitos, no hay constancia en el expediente del decreto que, según el artículo 128 de la Constitución y los artículos 214 y 215 de la referida Ley núm. 873-78, debe dictar el Poder Ejecutivo ordenando el retiro o la cancelación de un miembro de las instituciones castrenses.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*t) En este sentido, constituye un hecho no controvertido que el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo fue retirado de su puesto como Capitán de Navío dentro de la Armada Dominicana (antigua Marina de Guerra); sin embargo, la referida institución no ha demostrado que el militar perjudicado con la decisión cumple con los requisitos previstos en la Ley núm. 873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas. Como se observa, el retiro que nos ocupa fue realizado en violación de la normativa que rige la materia, de manera que en aplicación del artículo 253 de la Constitución procede ordenar el reintegro del señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo en calidad de Capitán de Navío de la referida institución.*

9. Es importante aclarar que en la sentencia, erróneamente, se sostiene que el señor Juan Peguero Olguín fue cancelado o desvinculado, cuando de lo que se trató en realidad fue de un retiro forzoso, según se desprende de la lectura de la Certificación del Coronel Lic. Miguel A. Jiménez Cruz, Director Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional del diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y de los propios argumentos del accionante.

10. En virtud de lo anterior, lo que procedía, en la especie, era acoger el recurso, revocar la sentencia y acoger la acción de amparo, ya que, ciertamente, se puede retirar forzosamente a un miembro de la Policía Nacional, sin embargo, para hacerlo se debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

## **Conclusión**

Consideramos, contrario a lo decidido por la mayoría, que el recurso de revisión que nos ocupa debió acogerse, revocarse la sentencia impugnada y ser acogida la acción de amparo, en la medida que el retiro forzoso del señor Juan Peguero Olguín se realizó infringiendo la normativa que rige la materia, particularmente, lo establecido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el numeral 2 del artículo 104 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del 15 de julio de 2016, por haber sido hecho por una autoridad que carecía de competencia para ello.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada, y opinión disidente de la jueza que suscribe.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente precisamos delimitar el ámbito de su pronunciamiento; es salvado en lo concerniente a la admisibilidad del recurso de revisión; y disidente sobre los motivos en los que el consenso sustenta su decisión de rechazo del recurso de revisión.

**II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

### **III. Voto disidente sobre los motivos dados por el consenso para la solución del caso**

#### **3. Breve preámbulo del caso**

3.1. El presente recurso de revisión de sentencia de amparo se contrae al hecho de que el señor Juan Pequero Olgúin, interpuso una acción de amparo en contra de la Policía Nacional procurando su reintegro a las filas de esa entidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3.2. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00075 de fecha 05 de junio de 2018, procedió a rechazar la acción de amparo por no existir vulneración a derechos o garantías fundamentales.

3.3. Posteriormente, el señor Juan Pequero Olguín interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual este Tribunal Constitucional, procedió a rechazar el recurso de revisión y confirmar, por consecuencia, la sentencia emitida por el tribunal a-quo, fundamentado en:

*k) De acuerdo a la ley antes descrita, la Policía Nacional tiene la facultad de poner en retiro a sus miembros que incurran en faltas graves en el ejercicio de sus funciones. Así mismo mientras dura el proceso disciplinario, se le podrá imponer medidas precautorias a los que hayan cometido tales faltas, en ese sentido la antes referida ley, indica: “Medida cautelar. En los casos de procedimientos disciplinarios por falta muy grave o grave podrá disponerse inmediatamente la suspensión en servicio, en forma provisional, como medida cautelar.*

*l) Al igual que en el caso antes referido, este colegiado debe concluir que al accionante en amparo, ahora recurrente en revisión, no se le han violado derechos fundamentales, y que al mismo se le conoció un proceso en el cual se encontraba comprometido su elevado compromiso de lealtad hacia la institución policial, toda vez que en él estaba representando la misma, motivo por el cual su separación se hizo con las garantías de la tutela judicial efectiva con estricto respeto al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República.*

*Por lo tanto, este tribunal procede a la admisión, en cuanto a la forma, del recurso de revisión; a rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de amparo; en consecuencia, a la confirmación de la sentencia dictada por el tribunal de amparo.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

**4. Motivos que nos llevan a emitir voto disidente**

4.1. La suscrita discrepa de las fundamentaciones y decisión adoptada por el consenso en razón de que en el expediente no existe ningún tipo de indicios que demuestre que el proceso disciplinario llevado en contra del señor Juan Pequero Olgún, el cual culminó con su retiro forzoso, haya sido previamente instruido, y se le haya permitido tener acceso a las documentaciones relacionadas a ese proceso para que tuviera la oportunidad de poder ejercer su derecho de defensa.

4.2. En ese orden, consideramos que las actuaciones realizadas por la Policía Nacional al momento disponer el retiro forzoso del señor Juan Pequero Olgún no se apegaron a las disposiciones contenidas en los artículos 21.13, 104.2, 149, 158.1, 163 y 168 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, lo cual matiza la existencia de una violación al debido proceso administrativo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución.

4.3. En efecto, los referidos artículos al momento de establecer el debido proceso administrativo para imponer sanciones disciplinarias en sede policial disponen que:

*“Artículo 21. Atribuciones del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones:*

*13) Conocer, evaluar y recomendar al Presidente de la República, a través del Ministro de Interior y Policía, las propuestas de ascensos, retiros y separaciones de los miembros de la Policía Nacional, a excepción del nivel básico, de conformidad con la carrera policial prevista en la Constitución y en esta ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 104. Tipos de retiro. El retiro podrá ser:*

*2) Forzoso, que impone el Poder Ejecutivo por las causas que se señalan en esta ley,  
luego de conocer el resultado de la investigación del caso.*

*Artículo 149. Nombramiento y destitución. Corresponde al Presidente de la República nombrar o destituir los miembros de la jurisdicción policial.*

*Artículo 158. Autoridad competente para sancionar. Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias:*

*1) El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución.*

*Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento Disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.*

*Artículo 168. Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.4. En relación al cumplimiento del debido proceso administrativo en sede policial, este Tribunal ha establecido en su sentencia TC/0168/14 que:

*“En cuanto a la naturaleza del acto atacado en la acción de amparo, este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en su Sentencia TC/0048/12, en la cual fija el criterio de que la cancelación del recurrente no constituye un simple acto administrativo, de los que en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas toman sus directivos en ejercicio de sus atribuciones, sino que la misma constituye, en la realidad de los hechos, una sanción a la comisión de una actuación ilegal que le es atribuida al recurrente. De manera que, en la especie se trata de una actuación ejercida por la Policía Nacional en el ejercicio de su potestad sancionadora, la cual se encuentra sometida a las reglas del debido proceso, tal como lo establece el artículo 69, numeral 10, de la Constitución.”*

4.5. En ese mismo sentido en la sentencia núm. TC/0019/16 se consignó que:

*“c. En efecto, el Tribunal Constitucional ha establecido, en su Sentencia TC/0048/12, que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.*

*d. En tal virtud, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran. Sin embargo, no se ha presentado prueba alguna de que los órganos encargados hayan realizado una investigación de los hechos por los que el recurrido ha sido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sancionado con su cancelación, y más aún, tampoco se celebró un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso.”*

4.6. En vista de lo anterior, al haberse inobservado la Policía Nacional los lineamientos establecidos en los artículos 21.13, 104.2, 149, 158.1, 163 y 168 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, y por demás no existir evidencia en el expediente de que al señor Juan Pequero Olguín se le haya permitido defenderse de las alegaciones de falta que cometió, entendemos que en el presente caso existe una vulneración a las garantías fundamentales de debido proceso y tutela judicial efectiva.

**Conclusión:** En su decisión, el Tribunal Constitucional debió acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia emitida por el tribunal a-quo, y avocado en el conocimiento del fondo debió admitir la acción de amparo por existir una violación a la garantía del debido proceso.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**